



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**MARTES 3 DE MARZO
DE 2020**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCVII**





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

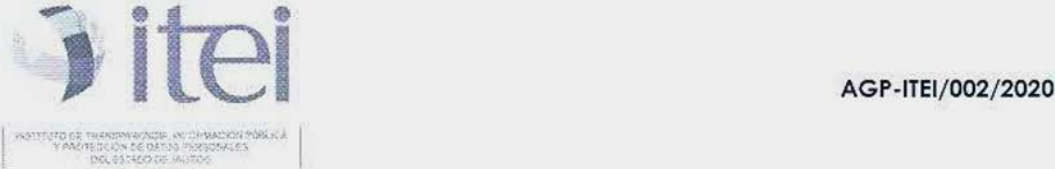
periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO EL "DIRECTORIO DE CUENTAS DE REDES SOCIALES DIGITALES".

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, estableciéndose que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
2. El día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, fue publicada en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General de Transparencia), la cual tiene objeto promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública; el acceso a la

información, la participación ciudadana; y la rendición de cuentas lo cual se cumplirá a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público.

3. En fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través del acuerdo identificado con la clave alfanumérica AGP-ITEI/006/2019, el Pleno de este Instituto, aprobó la publicación de su directorio de cuentas de redes sociales digitales en el portal de este Instituto, y asimismo, se hizo una invitación a los sujetos obligados en el Estado de Jalisco a publicar en sus portales de Internet su directorio de cuentas de redes sociales digitales.

4. El 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria 2019, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante Sistema Nacional de Transparencia), en la cual fueron aprobadas las "Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales", mismas que fueron publicadas en el DOF el 29 el veintinueve de agosto de año 2019 dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión.

II. Que la Ley General de Transparencia, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, se encuentra vigente a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, y es supletoria de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 1, fracción I, de esta última.

III. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información, así como la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

IV. Que el artículo 1º, párrafo 2, la Ley de Transparencia, señala que la información materia del citado ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

V. Que el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, dispone en su fracción VII, entre los objetivos del citado ordenamiento, el establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; asimismo, señala en su fracción VIII, que tiene como objetivo promover, fomentar y difundir:

- a) La cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública;
- b) El acceso a la información;
- c) La participación ciudadana; y
- d) La rendición de cuentas.

Lo anterior a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

VI. Que el artículo 3º, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. Asimismo, en su párrafo 2, fracción I, inciso a), define como información pública fundamental, la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; de igual forma, en su fracción III, señala que la información proactiva, es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional de Transparencia, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley.

VII. Que el artículo 4º, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, define como información de interés público, aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

VIII. Que el artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, establece como información fundamental, la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

asimismo, en su párrafo 2, señala que la publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

IX. Que el artículo 24, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 6º, constitucional y el artículo 23, de la Ley General de Transparencia, contempla como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, del ámbito federal, estatal y municipal.

X. Que el artículo 25, párrafo 1, fracciones VI y XXXVII de la Ley de Transparencia, establece como obligaciones de los sujetos obligados publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda, así como difundir proactivamente información de interés público.

XI. Que el artículo 11, de la Ley General de Transparencia, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

XII. Que el artículo 12, de la Ley General de Transparencia, establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

XIII. Que los artículos 13 y 14, de la Ley General de Transparencia, por su lado prescriben que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, y que todos los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

XIV. Que el artículo 28, de la referida Ley General, establece que es obligación del Sistema Nacional establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas públicas, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable.

XV. Que el artículo 60, de la Ley General de Transparencia, señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información fundamental en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

XVI. Que el artículo 70, de la Ley General de Transparencia, dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; entre otras, su fracción XLVIII, señala cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XVII. Que las "Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales", tienen por objeto fijar las premisas que permitan identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales; proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y

la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados; brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública; garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales, establecer recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.

XVIII. Que en el capítulo IV, de la Políticas Generales citadas en el acápite precedente, se estableció la posibilidad de que los Organismos Garantes, bajo la propia modalidad de interés público determinaran como obligación de transparencia común para los sujetos obligados de su jurisdicción, la publicación de su directorio de cuentas de redes sociales digitales, procurando que los sujetos obligados publiquen la relación de las cuentas oficiales que utilicen, desagregada por plataforma y tipo de cuenta, así como las cuentas personales de aquellos servidores públicos que voluntariamente decidan formar parte del directorio, de acuerdo a los criterios de publicación y/o actualización que el organismo garante determine; asimismo, establecen recomendaciones para el cumplimiento de esta obligación.

XIX. Que en razón de las consideraciones anteriores, y toda vez que las redes sociales digitales se han constituido como un medio válido para la difusión de información pública, se estima necesario que el "Directorio de redes sociales digitales", sea determinado como información de interés público, además, por las siguientes reflexiones:

- a) Las redes sociales se han convertido en uno de los principales medios de consulta de información por parte de la sociedad en general;

- b) La sociedad tiene derecho a tener la certeza plena de las cuentas de redes sociales que puede consultar o seguir para obtener información pública veraz y confiable;
- c) Que la sociedad tenga información sobre quién o quiénes son las personas encargadas de la administración de las cuentas oficiales de redes sociales.

XX. Qué, con base en lo anterior, el "Directorio de redes sociales digitales", será considerado como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, atendiendo lo siguiente:

Directorio de redes sociales digitales:

Se publicará como información fundamental en el portal de transparencia de los sujetos obligados, en lo que corresponde al artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, "la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto", un directorio de todas las cuentas de redes sociales que utilicen para la difusión de información pública, así como de las cuentas de redes sociales que los funcionarios públicos utilicen para esta finalidad y que voluntariamente deseen sean incluidas en este directorio en los términos de las referidas Políticas Generales, ello previo otorgamiento de consentimiento por escrito, haciendo la aclaración de que, una vez concluido el encargo del funcionario, dichas cuentas deberán ser dadas de baja del directorio aludido, en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Para el caso de redes sociales oficiales del sujeto obligado:

- Red social.
- Nombre de la cuenta.
- Sujeto obligado, área o dependencia responsable de la cuenta.

- Nombre del gestor de la cuenta, indicando si dicha persona o personas son servidores públicos, o bien, prestadores de servicios profesionales externos al sujeto obligado (en su caso).
- Cargo del gestor de la cuenta (en su caso).

Para el caso de las cuentas personales de servidores públicos que voluntariamente decidan formar parte del directorio:

- Red social.
- Nombre de la cuenta.
- Titular.
- Cargo del titular
- Nombre del gestor de la cuenta, indicando si dicha persona o persona son servidores públicos, o bien, prestadores de servicios profesionales externos al sujeto obligado (en su caso).
- Cargo del gestor de la cuenta (en su caso).

Ahora bien, con relación a la publicación de la información mencionada en líneas que anteceden en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados deberán hacerlo en el apartado denominado: "ART. - 08 - IX- INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO", en específico en el formato titulado: "Más Información relacionada_ Información de interés público-Normatividad 2018"

La información antes referida deberá de actualizarse de manera mensual, de conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Con base en las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en las facultades y atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, el "Directorio de redes sociales digitales", la cual deberá publicarse en el artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, "la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto", conforme a las especificaciones señaladas en el considerando identificado con el número XX, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, contarán con un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación del presente acuerdo, para que a través de la Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para integrar el directorio de todas las cuentas de redes sociales digitales que manejen para la difusión de información pública, así como de las cuentas de redes sociales que los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado -y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de este- utilicen para esta finalidad y que voluntariamente deseen sean incluidas en este directorio, ello previo otorgamiento de consentimiento por escrito, haciendo la aclaración de que, una vez concluido el encargo del funcionario, dichas cuentas deberán ser dadas de baja del directorio aludido, en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión del cargo, o anterior de conformidad a lo previsto en las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo señalado en el acápite precedente, dicha información será susceptible de verificación o, en su caso, de denuncia a través del recurso de transparencia, por lo que serán aplicables las sanciones que la Ley de Transparencia determine para estos efectos.

CUARTO. En caso de que algún sujeto obligado no tenga ninguna cuenta de redes sociales digitales que cumpla con los parámetros referidos en el presente Acuerdo y en las anteriormente referidas Políticas Generales de la materia aprobadas por el

Sistema Nacional de Transparencia, deberán publicar en su portal de transparencia y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia una leyenda informando esa situación.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados, así como su publicación en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Así lo acordó y aprobó por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cañero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

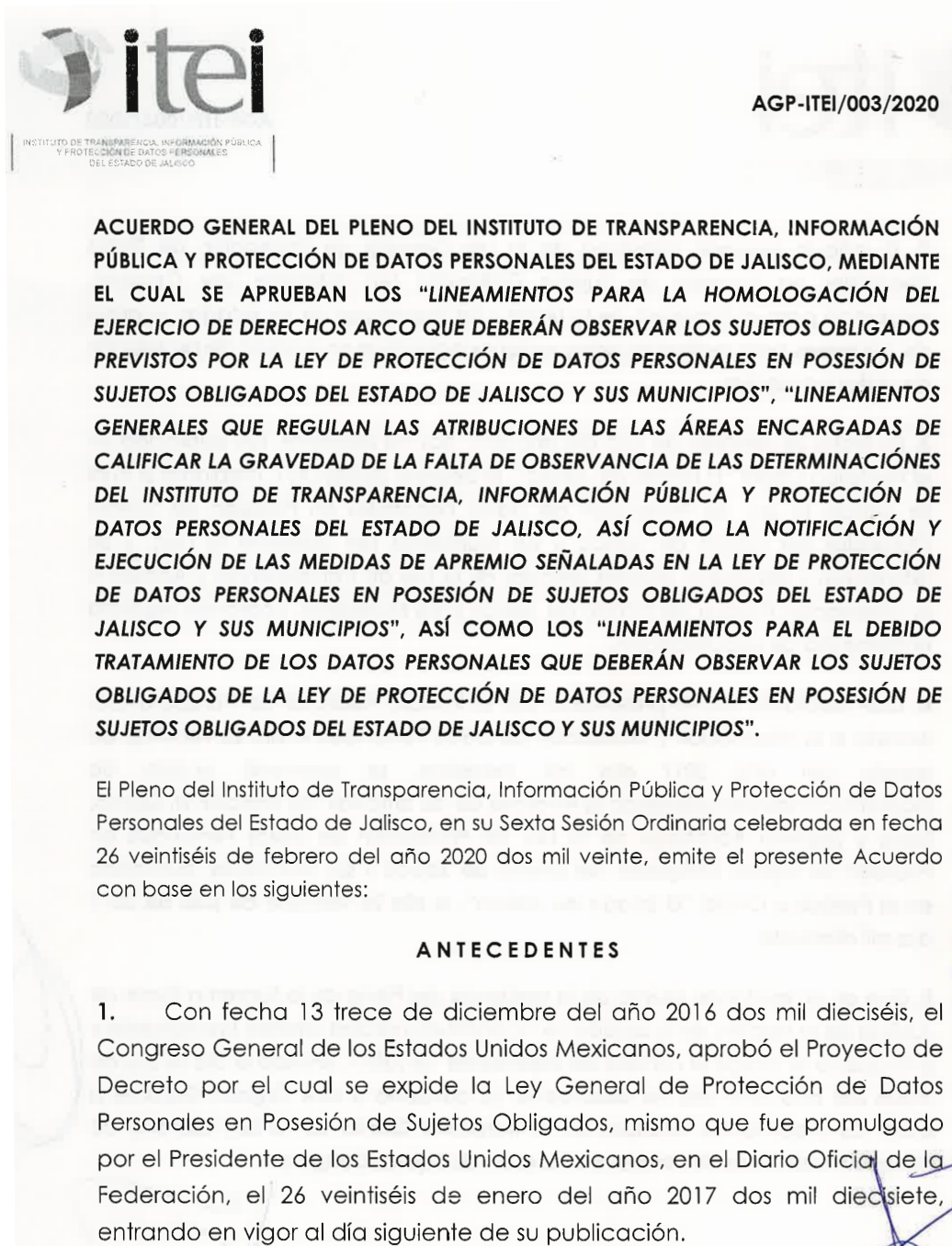
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se determina como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco el "Directorio de cuentas de redes sociales digitales"», aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, ----- SRE/XGRJ.

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



2. El artículo segundo transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), estableció para el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, el plazo de seis meses para realizar las adecuaciones legislativas en materia de protección de datos personales.

3. En fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 26420/LXI/1, mediante el cual se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante la Ley), y se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cobrando vigencia el mismo día de su publicación.

4. Que mediante escrito presentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de los artículos 102 fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete.

5. Que en el resultando Quinto de la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la acción de inconstitucionalidad referida previamente y a la cual se le otorgó el número de expediente 107/2017, emitida el día 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se condenó a este Órgano Garante a emitir los lineamientos referidos en el transitorio Quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y establece los principios y bases que sustentan su ejercicio, además de señalar los límites del acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

II. Que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia establezca.

III. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales establecidos por el artículo 6º y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos.

IV. Que el quinto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen que el derecho a la información pública tendrá entre sus fundamentos la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados. Asimismo, la fracción II del artículo 9º, del citado ordenamiento, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá en su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

V. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción V, establece entre los fundamentos del derecho de acceso a la

información, la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados; asimismo, señala en su fracción VI, párrafo segundo que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

VI. Que el artículo 1º, de la Ley General, establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º, apartado A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el primer numeral del artículo 1º, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de aplicación supletoria a la Ley, en términos de lo dispuesto por su artículo 7º.

VIII. Que el artículo Quinto de los transitorios de la Ley General refiere que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los organismos garantes deberán emitir los lineamientos señalados en la misma normativa y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente.

IX. Que el último párrafo del artículo 157 de la Ley General establece que el Instituto y los Organismos garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen.

X. Que en el resultando Quinto de la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la acción de inconstitucionalidad 107/2017 emitida el día 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se condenó a este Órgano Garante a emitir los lineamientos referidos en el transitorio Quinto de la Ley General.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba los "LINEAMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", "LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS ENCARGADAS DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS " así como los "LINEAMIENTOS PARA EL DEBIDO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a los Anexos Primero, Segundo y Tercero que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo y sus anexos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para la publicación del Presentes Acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como su publicación en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión, así como su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

20

--- La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueban los "LINEAMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", "LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS ENCARGADAS DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS " así como los "LINEAMIENTOS PARA EL DEBIDO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS "» aprobados en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte. ---

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

ANEXO I
ACUERDO AGP-ITEI/003/2020

LINEAMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto homologar los procedimientos en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, derechos ARCO, señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Definiciones. Además de las definiciones previstas en el artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Actuaciones: los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;
- II. Ley: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- III. Lineamientos: los presentes Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos ARCO que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Ámbito de validez subjetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a cualquier autoridad en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en términos de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Los fideicomisos y fondos públicos de los órdenes estatal y municipal que cuenten con estructura orgánica propia, de conformidad con la legislación aplicable, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal sin estructura que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir por sí mismos con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos, deberán observar lo dispuesto en dichos ordenamientos a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos los sindicatos y cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal conforme al artículo 1, de la Ley.

CUARTO. Ámbito de validez objetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a los procedimientos para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición señalados en el Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO,
RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

QUINTO. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Tercero, de los presentes Lineamientos.

SEXTO. Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad. En términos del artículo 48, párrafo tercero de la Ley, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil del Estado de Jalisco y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los lineamientos Octavo al Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

SÉPTIMO. Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas. De conformidad con el artículo 48, último párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

OCTAVO. Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos. En términos del artículo 48, párrafo 3, de la Ley y Séptimo de los presentes Lineamientos, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

NOVENO. Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, e
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

DÉCIMO. Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de este, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

UNDÉCIMO. Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y esta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

DUODÉCIMO. Acreditación de menores de edad cuando son representados por un tutor.

Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea presentada por su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

DÉCIMO TERCERO. Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Instrumento legal de designación del tutor, y
- II. Documento de identificación oficial del tutor.

DÉCIMO CUARTO. Medios para la acreditación de la identidad del titular. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

DÉCIMO QUINTO. Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 51, de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los lineamientos Octavo al Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley;

II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la Unidad de Transparencia determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 62, párrafo 4, de la Ley;

III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 51, párrafo 4, de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

DÉCIMO SEXTO. Asistencia de la Unidad de Transparencia. La Unidad de Transparencia deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante. Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que estos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

DÉCIMO SÉPTIMO. Medidas especiales para personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, o en su caso, braille o cualquier formato que se requiera en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;
- II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;
- III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;
- IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo; VI. Apoyar en la lectura de documentos;
- VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
- VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente lineamiento serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

DÉCIMO OCTAVO. Acuse de recibo. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable.

DÉCIMO NOVENO. Prevención al titular. En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los lineamientos Octavo al Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos, se procederá en los términos del artículo 52, de la Ley.

VIGÉSIMO. De las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. La Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

VIGÉSIMO PRIMERO. Reproducción y certificación de datos personales. La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Respuesta del responsable y plazo para emitirla. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente lineamiento; señalando que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

IV. Nombre, firma y cargo de los integrantes del Comité de Transparencia.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o los medios electrónicos habilitados, conforme a las normativas aplicables, o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante.

VIGÉSIMO TERCERO. Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley, y los lineamientos Octavo a Décimo Cuarto de los presentes Lineamientos; asimismo, verificará la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia y esta situación se deje asentada en la constancia que

acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante hubieren acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

VIGÉSIMO CUARTO. Acceso a datos personales. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de diez días, o de quince en caso de ampliación del mismo, a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Rectificación de datos personales. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de diez días, o de quince en caso de ampliación del mismo, a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

VIGÉSIMO SEXTO. Cancelación de datos personales. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
- III. Las medidas de seguridad implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos dentro del plazo de diez días, o de quince en caso de ampliación del

mismo, establecido en el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Oposición de datos personales. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de diez, o de quince en caso de ampliación del mismo, días a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Envío de datos personales o constancias por correo certificado. Solo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

VIGÉSIMO NOVENO. Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos. Solo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

La Unidad de Transparencia deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

TRIGÉSIMO. Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos. La Unidad de Transparencia deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales atendiendo a las normativas en materia de archivo.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55, de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, fundando y motivando dicha circunstancia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Incompetencia notoria y parcial del responsable. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del responsable para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 54, párrafo 1, de la Ley, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59, de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Inexistencia de los datos personales. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 61, de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos, remitiendo, de manera enunciativa más no limitativa; las constancias de las gestiones de búsqueda, actas circunstanciadas, actas de entrega a recepción, constancias de revisión de archivos en soporte físico.

TRIGÉSIMO CUARTO. Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. En términos de lo previsto en el artículo 56, de la Ley, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normatividad que resulte aplicable.

TRIGÉSIMO QUINTO. Trámites específicos. De conformidad con lo previsto en el artículo 57, de la Ley, el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

TRIGÉSIMO SEXTO. Tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Negativa para la tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos

ARCO, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Inconformidad del titular por la respuesta recibida o falta de esta. El titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo, podrán presentar un recurso de revisión ante el Instituto por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley.

TRIGÉSIMO NOVENO. Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

CAPÍTULO III DE LA INTERPRETACIÓN

CUADRAGÉSIMO. El Pleno del Instituto cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes Lineamientos.

Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*". Las disposiciones que contravengan los presentes quedarán sin efecto.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a los presente Lineamientos se solventarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

ANEXO II
ACUERDO AGP-ITEI/003/2020

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS ENCARGADAS DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo Primero

Del objeto y ámbitos de validez subjetivo y objetivo de los Lineamientos

PRIMERO. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las atribuciones y criterios que deberán aplicar las áreas del Instituto encargadas de calificar la gravedad de las falta de observancia a sus determinaciones, así como los mecanismos que habrán de seguirse para la notificación y gestión, con las autoridades competentes, para la ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Definiciones. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Actuaciones: Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;
- III. Determinación e imposición de sanción: La actuación del Pleno del Instituto mediante la que establece la sanción a los infractores.
- IV. Ejecución de Sanción: La consumación material de la sanción impuesta por el Pleno del Instituto;
- VI. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VII. Lineamientos: Lineamientos que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VIII. Multa: La cantidad que el Pleno del Instituto impone, en términos de Unidad de Medida y Actualización, por no cumplir disposiciones en materia de protección de datos personales

TERCERO. Ámbito de validez subjetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a los servidores públicos del Instituto, así como para los sujetos obligados de la Ley.

CUARTO. Ámbito de validez objetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a las medidas de apremio impuestas por el Instituto que están señaladas en la Ley.

QUINTO. Interpretación. El Pleno del Instituto cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes Lineamientos.

Capítulo Segundo
De las medidas de apremio

SEXTO. Tipos de medidas de apremio. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: la amonestación pública, la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y el arresto administrativo.

Para la determinación y ejecución de las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto, además de observar lo dispuesto en Título Décimo Segundo, Capítulo I de la Ley, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Título.

SÉPTIMO. Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio. De conformidad con lo previsto en el artículo 141, numeral 2, de la Ley, los Comisionados ponentes serán competentes para calificar las medidas de apremio, resultantes del incumplimiento de resoluciones del Pleno del Instituto, respecto del recurso de revisión señalado en el Capítulo II de la Ley, y la Dirección de Protección de Datos Personales cuando se trate del incumplimiento de resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos.

OCTAVO. Calificación y propuesta de la medida de apremio. Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, la Dirección de Protección de Datos Personales deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos, o
- II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos.

La Dirección de Protección de Datos Personales deberá someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados ponentes ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno del Instituto.

NOVENO. Áreas encargadas de determinar e imponer las medidas de apremio. El Pleno del Instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO. Área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio. La Secretaría Ejecutiva, a través de sus actuarios será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Criterios para la determinación de medidas de apremio. De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley, para calificar las medidas de apremio el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:

a) El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley y los Lineamientos para el Debido Tratamiento de los Datos Personales que Deberán Observar los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

b) Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

c) La duración del incumplimiento: el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 9, de la Constitución Política del Estado de Jalisco así como en la Ley y los presentes Lineamientos.

II. La condición económica del infractor: las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor y a las autoridades competentes la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de Internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: al que se le hubiere impuesto una medida de apremio y se le imponga otra por la misma causa. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

DÉCIMO SEGUNDO. Reglas generales de la notificación de las medidas de apremio. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al horario de labores del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Secretaría Ejecutiva, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto.

DÉCIMO TERCERO. Medios para notificar las medidas de apremio. La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

- I. Vía electrónica;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o
- III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Las notificaciones personales a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberán practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley.

DÉCIMO CUARTO. Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a servidores públicos. En términos de lo previsto en el artículo 145 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

DÉCIMO QUINTO. Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos. Cuando se trate de partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva requerirá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la ejecución de la amonestación pública impuesta, en términos de la normativa aplicable.

DÉCIMO SEXTO. Seguimiento de la ejecución de la multa. La Secretaría Ejecutiva deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa por lo que solicitará a la Secretaría de la Hacienda Pública que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Secretaría de la Hacienda Pública ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Imposición y ejecución de los arrestos administrativos. En términos de la fracción III del artículo 139 de la Ley, una vez impuesto el arresto administrativo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará a la autoridad municipal o estatal competente para su ejecución.

DÉCIMO OCTAVO. Seguimiento del arresto administrativo. La Dirección de Protección de Datos Personales deberá dar seguimiento a la ejecución del arresto, por lo que solicitará a la autoridad competente municipal o estatal, informen del cumplimiento del mismo, en los términos de la resolución notificada.

DÉCIMO NOVENO. Registro de las medidas de apremio. Las medidas de apremio a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos deberán inscribirse en la relación de las sanciones firmes impuestas que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIGÉSIMO. Denuncias penales. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Medidas de apremio de carácter económico. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*". Las disposiciones que contravengan los presentes quedarán sin efecto.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a los presente Lineamientos se solventarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El Instituto deberá modificar su Reglamento Interior dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la expedición de los presentes Lineamientos.

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

ANEXO III

ACUERDO AGP-ITEI/003/2020

LINEAMIENTOS PARA EL DEBIDO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

**Del objeto y ámbitos de validez subjetivo y objetivo de los Lineamientos
Objeto**

PRIMERO. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Definiciones. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Lineamientos: Lineamientos para el Debido Tratamiento de los Datos Personales que Deberán Observar los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Ámbito de validez subjetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables a cualquier autoridad en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en términos de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Los fideicomisos y fondos públicos de los órdenes estatal y municipal que cuenten con estructura orgánica propia, de conformidad con la legislación aplicable, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir por sí mismos con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, deberán observar lo dispuesto en dichos ordenamientos a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos los sindicatos y cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal conforme al artículo 1 de la Ley.

CUARTO. Ámbito de validez objetivo. Los presentes Lineamientos serán aplicables al tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el artículo 1, numeral 5, de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley y los presentes Lineamientos, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

QUINTO. Tratamiento de Datos Personales de Menores y Adolescentes. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones de la Ley de Los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, así como observar lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos.

SEXTO. Interpretación. Los presentes Lineamientos se interpretarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley.

Título Segundo
Principios y deberes

Capítulo I
De los principios de protección de datos personales

SÉPTIMO. Principios generales de protección de datos personales. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I. Licitud;
- II. Finalidad;
- III. Lealtad;
- IV. Consentimiento;
- V. Calidad;
- VI. Proporcionalidad
- VII. Información, y
- VIII. Responsabilidad.

OCTAVO. Principio de licitud. En términos del artículo 10 de la Ley, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

NOVENO. Principio de Finalidad. Además de lo previsto en el artículo 11, se entenderá que las finalidades son:

- I. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentren habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 15 de la Ley.

DÉCIMO. Tratamiento para finalidades distintas. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 11, numeral 3, de la Ley, el responsable deberá considerar:

- I. La expectativa razonable de privacidad del titular basa en la relación que tiene con este;
- II. La naturaleza de los datos personales;
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
- IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Principio de lealtad. En términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá:

- I. Por expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Principio de consentimiento. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 14 de la Ley, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en artículo 15 de la Ley, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

DÉCIMO TERCERO. Solicitud del consentimiento. En caso que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente dichos asuntos.

DÉCIMO CUARTO. Modalidades del consentimiento y su aplicación. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

DÉCIMO QUINTO. Consentimiento tácito. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 14, numeral 3, de la Ley.

Cuando los datos no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

DÉCIMO SEXTO. Consentimiento expreso. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Ley.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

DÉCIMO SÉPTIMO. Consentimiento escrito y verbal. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo de la Ley y los presentes Lineamientos se entenderá que:

- I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y
- II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste sus voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

DÉCIMO OCTAVO. Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de éste. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 14 de la ley y 12 de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales de manera directa del titular cuando éste los proporciona a la persona que representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

DÉCIMO NOVENO. Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente del éste. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en el artículo 14, de la Ley y 12 de los presentes Lineamientos, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO. Revocación del consentimiento. El cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. Principio de Calidad. Para efecto del artículo 16 de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá que los datos personales:

- I. Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presenten errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

VIGÉSIMO TERCERO. Supresión de los datos personales. En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 17 de la Ley, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- I. Irreversibilidad:** que el proceso utilizado no permita recuperar datos personales;
- II. Seguridad y confidencialidad:** que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley y los presentes Lineamientos, y
- III. Favorable al medio ambiente:** que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

VIGÉSIMO CUARTO. Principio de proporcionalidad. Con relación al principio de proporcionalidad, señalado en el artículo 9, de la Ley Local, los datos personales que recabe el responsable deberán ser los adecuados, relevantes y estrictamente necesarios. Se entenderá que son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

VIGÉSIMO QUINTO. Criterio de minimización. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivaron su tratamiento.

VIGÉSIMO SEXTO. Principio de información. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley y los presentes Lineamientos, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Objeto del aviso de privacidad. El aviso de privacidad tienen por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones del tratamiento a que serán sometidos sus datos

personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Características del aviso de privacidad. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido, además de lo señalado en las fracciones I a la IV, del artículo 20 de la Ley, queda prohibido incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte.

VIGÉSIMO NOVENO. Medios de difusión del aviso de privacidad. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto.

TRIGÉSIMO. Denominación del Responsable en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, fracción I de la Ley, el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Finalidades del tratamiento en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, fracción II de la Ley, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme a lo siguiente:

- I. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como "entre otras finalidades", "otros fines análogos" o "por ejemplo";
- II. las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de estas y no terga confusión sobre el alcance de las mismas, y
- III. EL listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquellas finalidades que requieren del consentimiento del titular de aquellas que no lo requieren.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Información sobre transferencias de datos personales en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento al artículo 23, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar las transferencias de datos personales que requieran para su realización del consentimiento del titular, precisando:

- I. Los destinatarios o tercero receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y
- II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento al artículo 23, fracción IV, de la Ley, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas que requieran su consentimiento en términos del artículo 11, de la Ley y 10 de los presentes Lineamientos, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

TRIGÉSIMO CUARTO. Consulta del aviso de privacidad integral en el aviso de privacidad simplificado. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23, fracción V de la Ley, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

TRIGÉSIMO QUINTO. Aviso de Privacidad Integral. Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

TRIGÉSIMO SEXTO. Información de las transferencias de datos personales en el aviso de privacidad integral. Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

- I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado nacional y/o internacional, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:
 - I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social;
 - II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales por cada destinatario o tercero receptor, y
 - III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso la fecha de la última reforma o modificación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Domicilio del responsable en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en artículo 24, fracción I, de la Ley, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser de manera enunciativa más no limitativa, la dirección de su página de internet, correo electrónico y número telefónico habilitados para la atención del público en general.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Datos personales en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquellos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa más no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorios y socioeconómicos.

El responsable podrá informar sobre medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de datos personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

TRIGÉSIMO NOVENO. Fundamento legal en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiere atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

CUADRAGÉSIMO. Mecanismo y medios para el ejercicio de los Derechos ARCO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción V, de la Ley, el responsable deberá informar sobre mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios disponibles para que conozca el procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 51, de la Ley;
- II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;
- IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;
- VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57 de la Ley, y

VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el Instituto en caso de estar inconforme con la respuesta.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Domicilio de la Unidad de Transparencia en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número y extensión telefónica.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Cambios al aviso de privacidad en el aviso de privacidad integral. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción VIII de la Ley, el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones al aviso de privacidad simplificado e integral. Para tal efecto, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieran sido actualizados, en su caso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado e integral. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

- I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos para tal fin, o
- II. Al primer contacto con el titular previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando estos se hubieran obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición el aviso de privacidad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente en el sitio o medios que se informe en el aviso simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y el Instituto pueda acreditar fehacientemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de los presentes Lineamientos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad. El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus tres modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos cuando:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquellos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de estos;
- III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad. La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el responsable.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Principio de responsabilidad. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y

demás obligaciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto. Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en artículo 29 de la Ley, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Políticas y programas de protección de datos personales. Con relación al artículo 29, fracciones I y II de la Ley, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación, y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por el Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación de éstos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Capacitación. Con la relación al artículo 29, fracción III, de la Ley el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Sistemas de supervisión y vigilancia. Con relación al artículo 29 IV y V de la Ley, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos, cada dos años, salvo que realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

QUINCUAGÉSIMO. Atención de dudas y quejas. Con relación al artículo 29, fracción VI de la Ley, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Protección de datos personales por diseño. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley y los presente Lineamientos, en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña este para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Protección de datos personales por defecto. Para el cumplimiento de lo dispuesto el artículo 29, VII de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, entre otros factores que considere relevantes el responsable.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Tratamiento de datos personales sensibles. El responsable no podrá llevar a cabo tratamiento de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasa o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquellos automatizados.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Cumplimiento de los principios de protección de datos personales. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley y Lineamientos.

Para tal efecto, el Instituto podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos.

Capítulo II De los deberes

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Deber de seguridad. El responsable, a través del Comité de Transparencia, deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando éstas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales. Con relación a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos, además de lo señalado en el artículo 33, de la Ley, lo siguiente:

- I. El cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia;

- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con el tratamiento de datos personales que efectúen;
- III. Las sanciones en caso de incumplimiento;
- IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción, o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
- V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
- VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Funciones y obligaciones. Con relación a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales al interior de su organización, conforme al sistema de gestión implementado. El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales al interior de su organización, conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Inventario de datos personales. Con relación a lo previsto en el artículo 32, fracción III, de la Ley, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- III. El catálogo de tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
- IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
- V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;
- VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda el responsable, y
- VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifiquen éstas.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de éstos. Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme a lo siguiente:

- I. La obtención de los datos personales;
- II. El almacenamiento de los datos personales;
- III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
- IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;

- V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
- VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

SEXAGÉSIMO. Análisis de riesgos. Para dar cumplimiento al artículo 32, fracción IV, de la Ley, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de su sector específico;
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y ciclo de vida;
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales;
- IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y
- V. Los factores previstos en el artículo 31, de la Ley.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Análisis de brecha. Con relación al artículo 32, fracción V de la Ley, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;
- II. Las medidas de seguridad faltantes, y
- III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Plan de trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VI, de la Ley, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas comprometidas para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Monitoreo y supervisión periódica de las medidas de seguridad implementadas. Con relación al artículo 32, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
- II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;
- III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;
- IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;

V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquéllas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;

VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y

VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Capacitación. Para el cumplimiento de lo previsto el artículo 32, fracción VIII, de la Ley, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Sistema de gestión. El responsable deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 34, de la Ley, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, revisar y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Plazo para notificar las vulneraciones de seguridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley, el responsable deberá notificar al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, partir de que confirme la ocurrencia de éstas y el responsable haya empezado a tomar acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles o inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Notificación. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, además de lo señalado en artículo 41, de la Ley, lo siguiente:

- I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración;
- II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
- III. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
- IV. Las categorías y número aproximado de titulares afectados

- V. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
- VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
- IX. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar mayor información al Instituto, en caso de requerirse, y
- X. Cualquier información y documentación que considere conveniente hacer de conocimiento del Instituto.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Notificación de las vulneraciones al titular. En la notificación que realice el responsable al titular sobre las vulneraciones de seguridad a que se refieren los artículos 40, de la Ley y 66, de los presentes Lineamientos, además de lo señalado en el artículo 41, de la Ley, el responsable podrá informar lo siguiente:

- I. La descripción de las circunstancias generales en torno a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y
- II. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refiere el artículo 41, de la Ley y las fracciones anteriores, a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; fácil acceso, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad. En términos de lo previsto en los artículos 40 de la Ley, y 66 de los presentes Lineamientos, una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que hubiere lugar con la finalidad de allegarse de elementos que permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley.

SEPTUAGÉSIMO. Emisión de recomendaciones no vinculantes. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares internacionales actuales en la materia, con la finalidad de proveer de mecanismos y herramientas que orienten y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad previsto en la Ley y los presentes Lineamientos.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Deber de confidencialidad. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Tercero
Relación del responsable y el encargado

Capítulo Único
Del encargado

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Obligación general del encargado. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XV y 64, de la Ley, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita en el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Formalización de la prestación de servicios del encargado. Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 65, de la Ley, para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

- I. Permitir al Instituto o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
- II. Colaborar con el Instituto en las Investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de los dispuesto con la Ley, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y
- III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de datos personales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 67, de la Ley, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos las cláusulas generales, a que se refiere el artículo 65, de la Ley y 74 de los presentes Lineamientos.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias. Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 3, fracción VII 68 y 69, de la Ley, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos tendrán carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 65, de la Ley y 74, de los presentes Lineamientos. Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto 68 y 69, de la Ley.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 68 y 69, de la Ley.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Incumplimiento de las obligaciones del encargado. En términos de lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en función de su naturaleza pública o privada.

Título Cuarto
Transferencias de datos personales

Capítulo Único

De los requerimientos para la realización de transferencias nacionales y/o internacionales

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Condiciones generales de las transferencias de datos personales. Toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 15, fracción X y 75, de la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, de la misma Ley, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que la ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de datos personales. Cuando la transferencia de datos personales requiera el consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

OCTOGÉSIMO. Transferencias internacionales de datos personales. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley y demás normativa mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales. En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del Instituto respecto a aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos de acuerdo con lo siguiente:

- I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier medio que se habilite para tal efecto;
- II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, en especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir, el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir, las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribirla con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;
- III. La solicitud podrá ir acompañada por aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer de conocimiento del Instituto;

IV. Si el Instituto considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;

V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al Instituto con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de su desahogo;

VII. El Instituto deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cuál no podrá ampliarse, y

VIII. Si el Instituto no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar.

Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*". Las disposiciones que contravengan los presentes quedarán sin efecto.



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	\$26.00
2. Número atrasado	\$38.00
3. Edición especial	\$100.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$8.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,350.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$347.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal	\$900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

A t e n t a m e n t e **Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

MARTES 3 DE MARZO DE 2020
NÚMERO 19. SECCIÓN VII
TOMO CCCXCVII

ACUERDO AGP-ITEI/002/2020 del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que determina como información fundamental para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco el “Directorio de Cuentas de Redes Sociales Digitales”. **Pág. 3**

ACUERDO AGP-ITEI/003/2020 del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que aprueban los “Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos arco que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios”, “Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Jalisco y sus Municipios”, así como los “Lineamientos para el debido tratamiento de los datos personales que deberán observar los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios”. **Pág. 14**



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx

